

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1043.
-**PROCESO:** DIVISORIO.
-**DEMANDANTES:** EVELIO SILVA BOLAÑOS, DEISY MARÍA SILVA BOLAÑOS y otros.
-**DEMANDADOS:** MARLENI SILVA BOLAÑOS y FERNANDO SILVA SILVA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00407-00.

VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se allega memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante contentivo de las constancias de notificación del auto admisorio a la parte demandada y en donde, según afirma dicho apoderado, se siguieron las disposiciones del artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, como también las del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin embargo, en los documentos allegados se certificó que no fue posible entregar las notificaciones o comunicaciones a los demandados; por lo que dicho apoderado notificó a los mismos vía mensajería instantánea “WhatsApp”, por lo que considera que se efectuó, de manera efectiva y correcta, la notificación del auto admisorio del presente asunto a la parte demandada.

Pues bien, frente a lo previamente expuesto, debe precisarse lo siguiente:

- 1) El núm. 03 del art. 291 del C. G. del P. trata sobre el envío de una **comunicación** a la persona que deba ser notificada -en este caso demandados-. Ello no es, de ninguna manera, notificación alguna.
- 2) El art. 08 del Decreto 806 de 2020 sí hace referencia a una notificación personal, como quiera que establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”*
- 3) Por lo anterior, fácil es concluir que se debe realizar, o el envío de la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P., o la remisión de la notificación que trata el art. 08 del Decreto 806 de 2020, bajo las estrictas reglas que establece cada artículo, sin que puedan mezclarse o combinarse ambas.
- 4) La antedicha notificación (la del art. 08 del Decreto 806 de 2020) no establece que la misma pueda efectuarse a través de aplicaciones de mensajería instantánea como lo es “WhatsApp”, pues esta hace referencia a que la notificación puede enviarse a una dirección electrónica, entendida esta como correo electrónico, por lo que los envíos realizados, a través de la predicha aplicación, son inválidos, y no pueden ser tenidos en cuenta por parte del Despacho.
- 5) Se observa que la notificación o comunicación enviada a la demandada MARLENI SILVA BOLAÑOS se remitió a la dirección “BOLIVAR-CAUCA” (sin especificarse una dirección) y al demandado FERNANDO SILVA SILVA a la dirección “CRA 28E1 # 72L1-2”, direcciones que, en ningún momento, fueron informadas al Despacho como direcciones de notificación de los demandados, pues en el libelo de la demanda se estableció que ambos demandados podían ser notificados en la dirección “calle 50 No. 28 G 18 Barrio Doce de Octubre”, por

lo que resulta inentendible que se hayan realizado los envíos previamente dichos, y más aún cuando en el primero ni si quiera se puntualiza una dirección.

- 6) No fue allegada la respectiva constancia, expedida por la empresa de servicio postal, y que trata el lit. 04 del núm. 03 del art. 291 del C. G. del P., en donde dicha empresa certifique que no fue posible entregar las respectivas comunicaciones o notificaciones. Mucho menos los escritos enviados establecen si son una comunicación o notificación, ni las particularidades que establece, por ejemplo, el núm. 03 del antedicho art. (existencia del proceso, naturaleza del proceso, fecha de la providencia y prevención de comparecer al despacho).

Debido a todo lo previamente expuesto, para el Despacho es claro que no se cumplió con ninguna de las disposiciones que trata el art. 291 del C. G. del P. y, mucho menos, las que establece el art. 08 del Decreto 806 de 2020, por lo que las constancias allegadas se agregarán sin consideración alguna al expediente y se le ordenará a la parte actora rehacer el trámite de notificación de los demandados y para que, en caso de ser infructuosa su notificación de manera física o virtual, solicite su emplazamiento al tenor de lo dispuesto en el art. 293 del antedicho código. Dicho requerimiento se realizará conforme lo dispone el núm. 01 del art. 317 de nuestra codificación procesal.

Por último, se requerirá a la parte actora para que proceda con el diligenciamiento del oficio que comunica la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-144448, como quiera que el mismo no ha sido radicado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR, sin consideración alguna al expediente, las constancias de notificación que fueran allegadas por la parte demandante en el archivo No. 16 que antecede, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que proceda a rehacer el trámite de notificación de los demandados bajo las estrictas reglas que establecen los art. 291 y s.s. del C. G. del P. o las que prevé el art. 08 del Decreto 806 de 2020 y para que, en caso de ser infructuosa la notificación de los demandados de manera física o virtual, solicite su emplazamiento al tenor de lo dispuesto en el art. 293 del aludido código, para lo cual se le concede, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del mismo código, un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se cumplió con lo requerido, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda con el diligenciamiento del oficio que comunica la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-144448.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA